

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 326.

Radicación:	76001-33-33-016-2017-00188-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Rosa Mariella Perea de Rodríguez (pradoabogado23@hotmail.com)
Demandado:	Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP)
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia N° 60 del 23 de junio de 2021, que confirmó la sentencia N° 001 del 27 de enero de 2020 proferida por este Juzgado, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, y aclaró que la condena en costas se impuso a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e082474542db5035b96ca2b9ed1a366134393512af49521bf6bb589c1a48914

Documento generado en 14/03/2022 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 331

PROCESO	76001-33-33-016-2022-00010-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN ALONSO GOMEZ MONTEALEGRE abogadabernalgiron24@hotmail.com
DEMANDADOS	HOSPITAL JOSÉ RIFINO VIVAS ESE hospitaldagua@gmail.com joserufinovivas@telecom.com.co juridico.hjrv@hospitaldagua.gov.co ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE COLOMBIA “ASOSALUD” asosaludcolombia@hotmail.com ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE “AGESOC” agesoc@hotmail.com
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisada la subsanación de la demanda presentada dentro del término legal concedido para ello y en vista de que demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral incoada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas, el contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por la secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Procuraduría 217 delegada ante este Despacho. Para estos efectos, por la secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital de la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Hasta este momento corresponde únicamente el envío digital de las notificaciones pertinentes, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería la abogada Viviana Bernal Girón, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.688.745 y T.P. N°. 177.865 del C.S.J. para que actúe conforme a los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c205cd94f345fb20a43a0d8cad75d2cab1c1538adf940d4326a52da00b8bed8

Documento generado en 15/03/2022 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 332

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2022-00023-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MONICA PILAR NIÑO CAMELO y OTROS erbinbarack1982@gmail.com
DEMANDADO	RED DE SALUD ORIENTE ESE -HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO notijudiciales@redorientegov.co - redorientegov.co MUNICIPIO DE CALI -SECRATARÍA DE SALUD notificacionesjudiciales@cali.gov.co HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE notificacionesjudiciales@huv.gov.co MEDIMAS EPS notificacionesjudiciales@medimas.com.co SALUD TOTAL EPS notificacionesjud@saludtotal.com.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibidem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que por la pandemia por Covid-19 los términos fueron suspendidos. El computo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año¹.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

¹ <https://cincodias.co/el-consejo-de-estado-recuerda-la-suspension-de-terminos-judiciales-a-causa-del-covid-19-durante-el-2020/> El Consejo de Estado recuerda la suspensión de términos judiciales a causa del COVID-19 durante el 2020

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, los demandantes, dentro del término de cinco (5) procederán con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

Del mismo modo, en observancia a lo prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial, la demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por MONICA PILAR NIÑO CAMELO, en nombre propio y en representación del menor ANSEL SANTIAGO DOMINGUEZ (víctima); PEDRO ANDRES DOMINGUEZ OSPINA, MARGARITA OSPINA RAMOS, MARIA ELISA ARTURO DE CAMELO, YEINY ZULAY DOMINGUEZ OSPINA, ANCELMO DOMINGUEZ OSPINA, ELSA VICTORIA CAMELO ARTURO, contra la RED DE SALUD ORIENTE ESE -HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, el MUNICIPIO DE CALI -SECRATARÍA DE SALUD, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, MEDIMAS EPS y SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas y, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y previo a la notificación a las partes por parte de la secretaría del Despacho, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) proceda con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado.**

LO ANTERIOR SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.

QUINTO: CÓRRASE traslado a las demandadas y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Parágrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado, Erbin Hinestroza Palacios, abogado en ejercicio con TP No. 131.785 del C.S.J., para que actúen conforme a los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cf686d962218afdd85fd03ccfd21ed2b31825868d1b63d3b6e6c0d99003dae**
Documento generado en 15/03/2022 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 333

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2022-00031-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE : JULIAN CASTILLO HERNANDEZ diana_martin29@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el presente asunto con el fin de estudiar sobre su admisión, inadmisión o rechazo, lo cual se resolverá previas las siguientes consideraciones:

Entre sus pretensiones, busca la nulidad de la Resolución No. “4131.032.9.5 55320 del 4 de agosto de 2021 **en la cual se libra mandamiento de pago** predio J080104100000 título ejecutivo, liquidación oficial No. De la liquidación 0001012499 vigencia 2019 por la suma de \$103.645 mct” (resaltado del Despacho); pedimento que, será rechazado de plano por cuanto la resolución no es susceptible de control judicial, conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Lo anterior con fundamento en que el Consejo de Estado, ha dicho que el mandamiento de pago, es un acto de trámite. Veamos:

“En cuanto se refiere al control judicial del mandamiento de pago propuesto por el demandante, la Sala reitera que, dentro del procedimiento de cobro coactivo, el mandamiento de pago es un acto administrativo de trámite, razón por la que no es pasible de control judicial al no resolver con carácter definitivo la actuación administrativa que se adelanta”¹.

Como ya se dijo, con el referido acto demandado, la Administración Municipal libró mandamiento de pago y, de acuerdo a la jurisprudencia transcrita, no es pasible de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se rechazará la demanda en su totalidad, como quiera que no solicita nulidad de otros actos administrativos por el contrario, las demás pretensiones versan en solicitud de condena como consecuencia a la nulidad solicitada.

Así las cosas y sin más consideraciones este Despacho procederá a rechazar el presente medio de control; por lo tanto se,

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta-, Sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 15001-23-33-000-2012-00173-01(20466), Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tributario, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Diana Marcela Martínez Cortes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.171.438 y tarjeta profesional No. 335.270 del C. S. conforme a los términos y fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4077c02a603ca7f57d86f27ff6319e25882bc300ea7be312d304f3c49ee821ce

Documento generado en 15/03/2022 05:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso recibido por reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 14 de marzo de 2022.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 334

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2022-00036-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
DEMANDANTE	: Wilber Joel Guerrero Ibarguen
EMAIL:	: vargasypinzonabogados@gmail.com
DEMANDADO	: Universidad del Valle
EMAIL:	: notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
ASUNTO	: Admite de demanda

Se procede a decidir sobre la admisión del presente medio de control, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Wilber Joel Guerrero Ibarguen, en contra de la Universidad del Valle.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar

respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y, Tarjeta Profesional No. 348.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504435d4e7884ee415fe6ffd0ea7a00c11528704015e0fe45a9c7b88c3710818**
Documento generado en 15/03/2022 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso recibido por reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 14 de marzo de 2022.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 335

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2022-00045-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
DEMANDANTE	: Silvio Ortega Mosquera
EMAIL:	: vargasypinzonabogados@gmail.com
DEMANDADO	: Universidad del Valle
EMAIL:	: notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
ASUNTO	: Admite de demanda

Se procede a decidir sobre la admisión del presente medio de control, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Silvio Ortega Mosquera, en contra de la Universidad del Valle.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y, Tarjeta Profesional No. 348.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73c3aa88817e8058df2501ad8f2ade40b32ec1abb26eaa406b4f519984841b7**
Documento generado en 15/03/2022 05:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>